

Oficio: PRES/VG/678/2014/Q-213/2013.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de marzo de 2014.

**C. MTRO. JAKSON VILLASÍS ROSADO,**

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-213/2013**, iniciado por **Q1<sup>1</sup> en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS**

El 09 de septiembre de 2013, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado,

---

<sup>1</sup> Q1. Es quejoso.

específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que el 06 de septiembre de 2013, aproximadamente a la 01:15 horas, se encontraba tomando unas cervezas sentado en la esquina del andador Cirilocuac de la colonia Plan Chac de esta ciudad, cuando de repente se estacionó la unidad número 164 de la Policía Estatal Preventiva de la que descendieron cuatro elementos policiacos, uno de ellos le dio una patada en el pecho y otro le pegó en la boca con su macana y entre todos lo patearon en todo el cuerpo; **b)** Que fue esposado y aventado a la góndola de la unidad, lugar en la que continuaron golpeándolo con patadas en la cabeza y en la oreja misma que se le desangró (que al parecer le rompieron el timpano), que le aplastaron el tobillo, que con los puños lo afectaron en las piernas, abdomen, espalda, hombro además de que lo estaban asfixiando ya que uno de los agentes del orden le apretaba el cuello; **c)** que cuando sucedió la detención se percató que observaron los hechos T1<sup>2</sup> y dos personas más de los que no recordó sus nombres, que al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, le lavaron la cara en especial la oreja ya que no dejaba de sangrar, que lo amenazaron para que dijera que se lastimó en una riña que había sostenido con PA1<sup>3</sup>, y que sería grabado diciendo lo anterior y en caso de negarse continuarían golpeándolo, seguidamente lo pasaron con el médico; **d)** Que después de cuatro horas de su detención lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público acusándolo del delito de robo, pero fue dejado en libertad tras la declaración del denunciante ya que él mismo señaló que el quejoso no había sido el responsable; y **e)** Que cuando rindió su declaración como probable responsable le fue preguntado por el Defensor de Oficio que lo asistió si quería denunciar por las lesiones que presentaba respondiendo que sí, por lo que le recabaron la respectiva denuncia y/o querrela, sin embargo no contaba con copia de la misma.

Con fecha 09 de septiembre de 2013, personal de este Organismo hizo constar, entre otras cosas, que el quejoso aclaró que la fecha correcta en que sucedieron los hechos fue el 07 de septiembre de 2013.

## II.- EVIDENCIAS

---

<sup>2</sup> T1.- Es testigo.

<sup>3</sup> PA1.- Es persona ajena a los hechos.

- 1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 09 de septiembre de 2013.
- 2.- Tarjeta Informativa de fecha 07 de septiembre de 2013, en la que el C. Jesús Patiño Sandoval, responsable de la unidad PEP-164, rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación.
- 3.- Fe de Lesiones de esa misma fecha (09 de septiembre de 2013), en la que un integrante de esta Comisión asentó que Q1 presentaba lesiones mismas que fueron fijadas en seis fotografías.
- 4.- Declaraciones de T1 de fechas 09 de septiembre y 04 de octubre de 2013, respectivamente; rendidas, la primera ante personal de este Organismo y la segunda ante el agente del Ministerio Público, titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público dentro de la Constancia de Hechos número CCH-6517/3ERA/2013.
- 5.-Oficio número 1876/ROBOS/2013 de fecha 15 de octubre de 2013, signado por el licenciado Santiago Balán Caña, Titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Investigación de Delito de Robo dirigido al licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Director de Averiguaciones Previas "A".
- 6.- Acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2013, en la que personal de este Organismo asentó que entrevistó a una persona del sexo masculino, así como a T3<sup>4</sup> y T4<sup>5</sup>, en relación a los sucesos que nos ocupan.
- 7.-Copias certificadas de la Constancia de Hechos número CCH/6379/2013 iniciada ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia "C", por T2<sup>6</sup> en contra de quienes resulten responsables por el delito de robo.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

---

<sup>4</sup> T3.- Es testigo.

<sup>5</sup> T4.- Es testigo.

<sup>6</sup> T2.- Es testigo.

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 07 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 01:30 horas, Q1 fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad, trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público de Guardia "C" dentro de la Constancia de Hechos número CCH/6379/2013 iniciada por T2 por el delito de robo, recobrando su libertad bajo reservas de ley el mismo 07 de septiembre de 2013.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término nos referiremos a la detención de la que fue objeto el quejoso por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad, de la que aduce el inconforme fue sin causa justificada, toda vez que fue privado de su libertad cuando se encontraba sentado ingiriendo unas cervezas en la esquina de un andador de la colonia Plan Chac, añadiendo en su declaración ministerial, rendida el mismo día de su detención, que eran falsos los hechos que se le imputaban ya que no había robado y menos un celular; al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, por conducto del C. Jesús Patiño Sandoval, responsable de la unidad PEP-164, en su informe rendido ante este Organismo manifestó que el 07 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 01:30 horas, al estar en recorrido de vigilancia en la Avenida Jaina del Fraccionamiento Plan Chac de esta ciudad, a bordo de la unidad PEP-164, junto con el C. Crisstian Eduardo León Godínez, la central de radio de esa Secretaría les indicó que se trasladaran a la carretera Antigua Kalá, a la altura del campo de los Dragones del Fraccionamiento San Antonio ya que en dicho lugar reportaban a dos sujetos del sexo masculino que momentos antes habían asaltado a otra persona del mismo sexo, que ambos tenían el cabello largo, ante tal situación de inmediato se trasladaron al sitio y al hacer contacto se entrevistaron con T2 (reportante) quien manifestó que momentos antes dos individuos le habían arrebatado su teléfono celular de la marca Samsung, tipo

Galaxi, GT-5830 color negro y que se dieron a la fuga corriendo sobre la carretera Antigua Kalá del Fraccionamiento Plan Chac, que uno de ellos portaba una camisa azul, con pantalón de mezclilla azul mientras que el segundo playera blanca, pantalón negro, acto seguido se dirigieron a la dirección donde iban los sujetos aproximadamente a 30 metros observaron corriendo a una persona del sexo masculino con las características que le proporcionó el reportante dándosele alcance, una vez asegurado tiró una botella de plástico en el suelo, al revisar el contenido se trataba de thinner el cual estaba oliendo, que se le hizo de su conocimiento el reporte que obraba en su contra y señaló que no tenía el celular, que para descartar su participación en los hechos se le abordó a la góndola de la unidad oficial y se dirigieron hacia T2 mismo que al observar al sujeto de inmediato lo reconoció sin temor a equivocarse como el que instantes antes en compañía de otro individuo le arrebatara de manera violenta su teléfono y por tales sucesos estaba dispuesto a denunciar ante el Ministerio Público, por lo que fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, para su certificación médica y al pasarlo con el médico en turno determinó que debería ser trasladado al Hospital General para su atención médica ya que presentaba diversas lesiones las cuales ya tenía al momento de su detención, por lo que de inmediato fue llevado a dicho nosocomio y posteriormente puesto a disposición del Ministerio Público.

Ante las versiones contrapuestas de las partes procederemos a la valoración de las demás constancias que obran en el expediente de mérito, observándose el oficio número 1876/ROBOS/2013 (informe que nos rindiera en colaboración la Procuraduría General de Justicia del Estado) de fecha 15 de octubre de 2013, signado por el licenciado Santiago Balán Caña, Titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Investigación de Delito de Robo en la que se asentó que el 07 de septiembre de 2013, compareció de nuevo T2 (reportante) a quien se le puso a la vista a Q1 respondiendo T2 que no reconocía ni identificaba al detenido como la persona que le había robado su celular, por lo que el agente del Ministerio Público acordó inmediatamente dejarlo en libertad.

Dentro de la Constancia de Hechos número CCH/6379/2013 iniciada ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia "C", por T2 en contra de quienes resulten responsables por el delito de robo, obran las declaraciones de los CC.

Cristian Eduardo León Godínez y Jesús Patiño Sandoval, elementos de la Policía Estatal Preventiva de fecha 07 de septiembre de 2013, rendidas ante el agente del Ministerio Público, mismas que al leerlos se aprecia que se condujeron en los mismos términos que su tarjeta informativa y al momento de ser interrogados por la autoridad ministerial respecto a que si le aseguraron algún objeto al detenido contestaron que no, y la nueva comparecencia de T2 de esa misma fecha (07 de septiembre de 2013), rendida ante el Órgano Investigador, en la que al preguntarle éste a T2 si identificaba a Q1 respondió que no ya que nunca lo había visto y no era alguno de los sujetos que le robaron su teléfono celular, ratificándose de su denuncia en contra de quienes resulten responsables, por el delito de robo.

De esa forma, tomando en consideración las documentales que obran en el expediente de mérito, advertimos que Q1 no se encontraba en flagrancia<sup>7</sup> en razón de que no fue detenido al instante en que ocurrieron los hechos (pues el evento sucedió momentos antes) ni tampoco hubo persecución continua hacia su persona y mucho menos T2 lo señaló como responsable de algún delito lo que se hace evidente al presentar su denuncia pues lejos de identificarlo manifestó que nunca lo había visto y que él no le había robado, además de que no le encontraron en su poder el objeto del delito (celular) ni huellas o indicios que permitieran presumir fundadamente su probable responsabilidad (flagrancia de la prueba), pues los CC. Cristian Eduardo León Godínez y Jesús Patiño Sandoval, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en sus respectivas declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público manifestaron que no le aseguraron objeto alguno cuando lo detuvieron.

De lo antes expuesto se denota que los elementos de la Policía Estatal Preventiva señalados, transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores

---

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>8</sup>.

Es por todo lo anterior, que este Organismo arriba a la conclusión de que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de autoridad competente o sin que se esté ante la flagrancia de una falta administrativa o delito, en agravio de Q1, por parte de los CC. Cristian Eduardo León Godínez y Jesús Patiño Sandoval, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

En cuanto a la acusación del quejoso de que fue golpeado por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el sentido de que lo patearon en el pecho, cabeza, oreja y en todo el cuerpo, que también le pegaron en la boca con su macana, que le aplastaron el tobillo, que con los puños lo golpearon en las piernas, abdomen, espalda, hombro y lo asfixiaron en razón de que uno de los agentes del orden le apretaba el cuello; es de señalarse que al momento de rendir Q1 su declaración ministerial en calidad de probable responsable el 07 de septiembre de 2013, ante el agente del Ministerio Público, se condujo en los mismos términos que su escrito de queja, e interpuso formal denuncia en contra

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

de quienes resulten responsables (Policías Estatales Preventivos) por el delito de lesiones, abuso de autoridad y lo que resulte y al ser interrogado por la autoridad ministerial Q1 señaló que los policías que lo detuvieron y lo pusieron a disposición lo golpearon.

En investigación de los hechos, personal de este Organismo con fecha 09 de septiembre de 2013 (2 días después de los sucesos), realizó fe de lesiones a Q1 registrando que tenía lesiones en oreja, labio, tobillo izquierdo y piernas como se aprecia de las cinco fotografías que fueron fijadas por un integrante de esta Comisión.

Dentro de la Constancia de Hechos número CCH-/6379/2013 iniciada ante la agencia del Ministerio Público de Guardia "C", por T2 en contra de quienes resulten responsables, por el delito de robo, tenemos lo siguiente:

**A)** Declaración del C. Crisstian Eduardo León Godínez, elemento de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 07 de septiembre de 2013, rendida ante el agente del Ministerio Público, en la que al ser interrogado por dicha autoridad manifestó que Q1 presentaba lesiones en el cuerpo;

**B)** Nota de valoración y alta del servicio de urgencias de fecha 07 de septiembre de 2013, practicada al quejoso a las 03:32 horas, por el médico adscrito al Hospital General de Especialidades Medicas, en la que se anotó que presentaba otorragia<sup>9</sup> derecha el cual presenta lesión sin sangrado activo en periferia de tímpano, misma que se encontraba íntegro y las extremidades inferiores con escoriación en cara anterior de tobillo izquierdo, ligero edema, movilidad conservada, dolor a la palpación. RX. de tobillo sin datos de fractura en ninguna de las proyecciones radiográficas, paciente que presentaba contusiones múltiples, sin datos de abdomen agudo, sin datos de dificultad respiratoria y en esos momentos clínicamente estable.

**C)** Tres valoraciones médicas (entrada, de lesiones y salida) de fecha 07 de septiembre de 2013, practicados al quejoso las dos primeras a las 04:30 y la

---

<sup>9</sup> Es la hemorragia a través del conducto auditivo externo. <http://www.aprendeotorrino.com/2012/05/09/otorragia-definicion-causas/>

última a las 14:25 horas, por los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las que se asentó que tenía afectaciones en cabeza, cara, tórax cara anterior y posterior, abdomen, extremidades superiores e inferiores.

**D)** Fe ministerial de lesiones de fecha 07 de septiembre de 2013, realizado por el agente del Ministerio Público en la que hizo constar que Q1 presentaba lesiones en las mismas partes que se anotó en las citadas valoraciones médicas.

**E)** Declaración de T1 (familiar del quejoso), quien en entrevista espontánea sostenida ante un Visitador Adjunto de este Organismo, señaló que uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva golpeó a Q1 en el cuello con el PR-24 y que éste al encontrarse en la Procuraduría General de Justicia del Estado, le habló a su progenitora PA2<sup>10</sup> a quien le informó que se encontraba en la Representación Social y que los policías preventivos le habían roto el tímpano de su oído derecho y al declarar ante el Ministerio Público dentro de la Constancia de Hechos número CCH-6517/3ERA/2013, agregó que tres elementos de la Policía Estatal Preventiva le pegaron a Q1 en las costillas y con las macanas en la espalda.

**F)** Fe de Actuación de fecha 12 de diciembre de 2012, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al lugar de los hechos entrevistando a T3 y T4, (vecinos) el primero señaló que observó que Q1 estaba sentado en la esquina del andador, que al parecer estaba tomando y al preguntarle un Visitador Adjunto de este Organismo si estaba lesionado o se veía golpeado, dijo que no, que lo había visto pasar y no se apreciaba afectado y el segundo señaló que los elementos de la Policía Estatal Preventiva le pegaron y al día siguiente que lo vio estaba dañado en su cara, que el día de su detención no estaba así por lo que las lesiones se lo ocasionaron los policías. Resulta necesario señalar que dichos atestos merecen concederles estimable valor probatorio en razón de que les consta los hechos por haber estado presente, además de que fue recabada de manera oficiosa, espontánea y sin posibilidad de advertir aleccionamiento alguno.

Al respecto, si bien la autoridad denunciada en su informe rendido a este

---

<sup>10</sup> PA2.- Es persona ajena a los hechos.

Organismo argumentó que Q1 al momento de su detención ya presentaba lesiones, contamos con elementos suficientes y bastantes anteriormente descritos con anterioridad que nos permiten advertir que las afectaciones que presentó Q1 no sólo coinciden con la mecánica por él señalada sino que además fueron registradas en las documentales que obran en el expediente de mérito y también fueron reiteradas con un elemento subjetivo como lo es una testimonial, de lo que concluimos que los agentes del orden señalados agredieron la integridad física de Q1.

Con su actuar los elementos de la Policía Estatal Preventiva vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, de lo que observamos que con ello, se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal que todo individuo tiene, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

Transgrediéndose también los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Así mismo, los artículos 2 y 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, señalan, el primero que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del menor infractor, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres, y el segundo que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a: velar por

la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.

De igual manera, el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo o que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a los derechos humanos, calificada como **Lesiones** el cual tiene como elementos cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y en perjuicio de cualquier persona, en agravio de Q1 atribuida a los CC. Cristian Eduardo León Godínez y Jesús Patiño Sandoval, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, el quejoso (Q1) también se duele de que elementos de la Policía Estatal Preventiva lo acusaron indebidamente de haber realizado un hecho ilícito (robo); las constancias antes expuestas probaron que T2 no reconoció a Q1 como la persona que le había robado su celular (añadiendo que nunca lo había visto), así como que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no le aseguraron objeto alguno cuando lo detuvieron, con lo que no solo acreditamos que fue detenido arbitrariamente, por no tipificarse la flagrancia, sino que exhibe como carente de veracidad la acusación realizada por la autoridad denunciada; además es importante reiterar que el Agente del Ministerio Público determinó Auto de Libertad bajo reservas de Ley por no haberse acreditado los requisitos que estipula el artículo 16 constitucional.

Es por lo anterior, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva vulneraron lo dispuesto en el artículo 6 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, que señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado.

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, todo servidor público, tendrá como obligaciones cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión y 2 fracción III del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son entre otros honradez ya que deben de actuar con total rectitud e integridad, en estricto apego a las normas, procedimientos y funciones legalmente establecidas.

Es por ello, que esta Comisión llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falsa Acusación**, el cual tiene como elementos las acciones por las que se pretende

hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito, imputable a los CC. Crisstian Eduardo León Godínez y Jesús Patiño Sandoval, elementos de la Policía Estatal Preventiva en agravio de Q1.

## **V.- CONCLUSIONES**

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que Q1 fue objeto de las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Lesiones y Falsa Acusación** atribuida a los CC. Crisstian Eduardo León Godínez y Jesús Patiño Sandoval, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **27 de marzo de 2014**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Tomando en cuenta la Ley de Seguridad Pública del Estado, se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a los CC. Crisstian Eduardo León Godínez y Jesús Patiño Sandoval, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Falsa Acusación** en agravio de Q1.

**SEGUNDA:** Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que el **C. Crisstian Eduardo León Godínez**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, por **Ataque a la Propiedad Privada, Violación a los Derechos del Niño, Detención Arbitraria, Lesiones y Allanamiento de Morada**, dentro del expediente **028/2010-VG**, en el que se le amonestó públicamente, también por **Lesiones**, dentro del expediente número **237/2010-VG**, aplicándole una amonestación en forma privada y finalmente por las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Lesiones y Violaciones**

a los **Derechos del Niño**, dentro del expediente **Q-076/2011**, en el que se le amonestó en forma privada.

**TERCERA:** Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a esa Secretaría, en específico a los CC. Crisstian Eduardo León Godínez y Jesús Patiño Sandoval, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos, con el objeto de que se abstengan de atentar contra la Integridad y Seguridad Personal de la ciudadanía, así como en relación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben de observar en el desempeño de su cargo, evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Falsa Acusación**, tal y como sucedió en el presente asunto.

**CUARTA:** Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (párrafo 66 inciso b).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“Proteger los Derechos Humanos,  
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente Q-213/2013.  
APLG/LOPL/garm.